



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Radicado JEP COLOMBIA No. 20203340010883

20203340010883

Bogotá D.C., 16 ENE. 2020

Número de expediente Orfeo:	2018120080102458E
Compareciente:	Musa Besaile Fayad Agente estatal no integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU)
Situación jurídica:	Procesado con medida de aseguramiento
Fecha de reparto:	9 de noviembre de 2018

Resolución No. 000165 de 2020

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Subsala Dual Quince de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz a pronunciarse sobre el sometimiento presentado por el señor **Musa Besaile Fayad**, en calidad de agente del Estado no miembro de la fuerza pública dentro de los procesos de radicados número 2700 y 52196 adelantados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

II. ANTECEDENTES EN LA JURISDICCION ORDINARIA

Proceso No. 27700 adelantado por el delito concierto para delinquir agravado.

Los hechos fueron resumidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

[...] al parecer, el suspendido Senador de la República (sic) **Musa Besaile Fayad** hizo parte de la alianza paramilitar, constituyendo una pieza en el proyecto político y social del escrutado aparato delincuencia encabezado por Mancuso Gómez, desde que en el año 1998 integró, en el segundo renglón, la lista a la Cámara de Representantes por el Partido Liberal Colombiano de Miguel Alfonso de la Espriella Burgos, condenado por el Juzgado Tercer (sic) Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 28 de febrero de 2008, por, precisamente, concertarse ilegalmente con el Mono Mancuso, Santander Losada o Triple Cero; y hasta por lo menos, el año 2006, cuando aspiró a ser reelegido en dicha Corporación, tras la desmovilización del aparato criminal referido que tuvo lugar el 18 de enero de 2005 en el corregimiento de Santa Fe de Ralito, municipio de Tierra Alta (sic), departamento de Córdoba¹.

Por lo anterior en fecha 8 de junio de 2007 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso la apertura de investigación previa para determinar la presunta responsabilidad del señor Musa Besaile Fayad en el delito de concierto para delinquir.

Posteriormente, una vez escuchado en indagatoria, mediante auto AP 2067 del 23 de mayo de 2018 definió situación jurídica y dispuso imponer en contra del señor Besaile Fayad medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

Adelantada la investigación, el 6 de marzo de 2019 se resolvió cerrar la investigación, por existir prueba suficiente y necesaria para calificar el mérito del sumario con resolución de acusación, decisión que fue objetada por la defensora del solicitante y reconsiderada por esa magistratura mediante auto del 29 de abril

¹ Auto AP2067-2018, por el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió situación Jurídica del señor MUSA BASAILE

del presente año, disponiendo mantener abierta la etapa investigativa, hasta tanto se defina el sometimiento presentado en la JEP.

El proceso No. 52196 adelantado por los delitos de peculado por apropiación y cohecho

Los hechos que dieron origen al proceso penal fueron los siguientes:

En diálogos sostenidos en la ciudad de Miami, grabados en desarrollo del proceso Federal 17-20516, el abogado Leonardo Pinilla Gómez le comentó al ex Gobernador (sic) de Córdoba Alejandro Lyons Muskus que, por intermedio de Luis Gustavo Moreno, el senador MUSA BESAILE FAYAD había pagado una suma importante de dinero para resultar favorecido en un proceso penal adelantado en su contra por la Corte Suprema de Justicia.

Una buena parte de ese dinero correspondería a comisiones de contratos suscritos por la gobernación de Córdoba, entregadas al congresista hacia febrero de 2015 por el entonces gobernador de Córdoba Lyons Muskus² (sic)

El 28 de agosto de 2017 la Sala de Instrucción No. 2 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inició investigación preliminar en contra del señor Besaile Fayad, el 25 de septiembre de ese mismo año se escuchó su indagatoria y el 13 de octubre de 2017 definió situación jurídica y dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, medida por la cual se encuentra privado de la libertad.

Mediante auto del 1º de febrero de 2018, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra del señor Musa Abraham Besaile Fayad, como presunto interviniente en el delito de peculado por apropiación y autor del delito de cohecho por dar u ofrecer en concurso heterogéneo y sucesivo, decisión que fue objeto de reposición, la cual fue negada mediante interlocutorio del 16 de febrero de ese mismo año.

Posteriormente el 21 de mayo de 2018, se dio inicio a la audiencia preparatoria en donde se desarrolló el saneamiento del proceso y se decretaron las pruebas

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Instrucción Segunda, Auto AP400-2018, página 1



pertinentes, no obstante, el 06 de noviembre siguiente la defensora del procesado solicitó la remisión del proceso a la JEP, solicitud que fue atendida favorablemente, disponiendo esa magistratura mediante auto AEP-00013 del 23 de enero de 2019 remitir el expediente a esta Jurisdicción.

III. TRÁMITE ANTE LA JEP

El 29 de octubre de 2018, el señor Musa Besaile Fayad, radicó ante la Jurisdicción Especial para la Paz, solicitud de sometimiento de los casos 27700 y 52196 antes referenciados. Solicitud que fue refrendada el 6 de noviembre de 2018³, por su apoderada la Dra. Tania Parra Montenegro, quien además de los anteriores procesos dio a conocer el proceso disciplinario No. IUS E- 2017-743832D – 2017 – 1007671.

Repartido el proceso el 09 de noviembre de 2018, mediante resolución No 002403 del 06 de diciembre de 2018, el despacho del magistrado sustanciador asumió el conocimiento de la solicitud y dispuso entre otras, requerir al peticionario para que expresara el compromiso claro, concreto y programado que establezca su régimen de condicionalidad. En fecha 7 de ese mismo mes y año el despacho reconoció personería para actuar a la citada profesional del derecho como apoderada judicial del solicitante.

Con radicado 20181510409172 del 19 de diciembre de 2018, el señor Musa Besaile Fayad, presentó su propuesta ante esta Jurisdicción, que mediante resolución 1545 del 23 de abril de 2019 fue trasladada al delegado del Ministerio Público para que presentara sus observaciones.

El 28 de enero de 2019⁴ se recibió el expediente con radicado No. 110010204000201800356⁵ adelantado en contra del señor Besaile Fayad por los delitos de cohecho por dar y ofrecer y peculado por apropiación, remitido por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dejándolo a disposición de la JEP.

³ Radicado visible en el Sistema de Gestión Documental bajo radicado No. 20181510345482.

⁴ Disponible en radicado Orfeo No. 20191510034472.

⁵ Que corresponde al radicado No. 52196



El 11 de abril de 2019, mediante resolución 001470 el despacho ordenó al Grupo de Análisis de Información (GRAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz, la realización de un documento de análisis contextual del fenómeno de la “parapolítica” entre los años 1998 a 2006 en el departamento del Córdoba; así como también sobre el llamado “*Cartel de la Toga*”.

Por medio de radicado 20191510326452 del 25 de julio de 2019, el Procurador Tercero Delegado para la JEP, presentó concepto sobre la solicitud de competencia, así como del plan programático de contribución expuesto por el peticionario.

Finalmente, mediante Resolución 6379 de fecha 11 de octubre de 2019 se procedió a convocar a audiencia de verificación de competencia y ampliación del compromiso claro, concreto y programado que hará parte del régimen de condicionalidad presentado por el petente en caso de ser aceptado su sometimiento, diligencia que fue realizada el día 13 de noviembre de 2019.

En la mencionada diligencia, la apoderada judicial del peticionario reiteró el sometimiento por las causas hasta ahora referenciadas, presentando además nuevas actuaciones como los son: los radicados con número interno 53361, 51577, 52297, 52197, 39653, 48781, 42470, 53176, 51418, 51721, 48224, 53550 y 00188, adelantados por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia; los radicados identificados con número IUC-D-2018-1088193, IUS-2016-221788 y IUC D-2017-1007671 IUS E-2017-743832, adelantados por la Procuraduría General de la Nación; el expediente identificado con número 11001-03-15-000-2018-00317-00, seguido por el Consejo de Estado y el radicado identificado con número 2019-031-2 (2018-00305 E.D.) del Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de derecho de Dominio de Bogotá D.C.

La abogada defensora, manifestó que las citadas actuaciones mantienen relación entre sí, como quiera que se derivan de las investigaciones adelantadas dentro de las causas 27700 y 52196, señalando que su relación con el conflicto armado parte de la relación que tuvo el señor Musa Besaile Fayad con organizaciones paramilitares en el departamento de Córdoba, así como con los actos de corrupción que se desplegaron para tales fines dentro de las entidades administrativas de orden departamental, resaltando que en cuanto al delito de



cohecho se presentó al pretender el señor Musa Besaile que el proceso que se adelantaba por el delito de concierto para delinquir (No. 27700) no prosperara y así lograr su prescripción.

Asimismo, solicitó que se declare la invalidez de las decisiones emanadas dentro del proceso de extinción de dominio No. 2019-0031 por la Fiscalía 42 de Extensión de Dominio y dentro del proceso adelantado del Consejo de Estado por pérdida de investidura 11001-03-15-000-2018-00317-00, procesos en los que despacharon de manera desfavorable la solicitud de remisión de los expedientes a la JEP.

En razón de lo anterior el despacho de conocimiento a través de la Resolución 7135 del 15 de noviembre de 2019, procedió a oficiar a las entidades antes mencionadas, a efectos de que brinden información sobre los correspondientes procesos que se adelantan en contra del señor Musa Besaile Fayad.

Mediante resolución No. 7197 de 2019 el magistrado sustanciador ante lo manifestado por el señor Musa Besaile en audiencia del 13 de noviembre hogaño, dispuso convocar a diligencia de aporte a la verdad programada para el 13 de diciembre de 2019, audiencia que fue suspendida ante la ausencia de respuesta de la información solicitada a las autoridades judiciales sobre las investigaciones y procesos en contra del mismo.

IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Dr. Hugo Alcides Peñafort Sarmiento en calidad de Procurador Tercero Delegado ante la JEP, rindió su concepto por medio de radicado 20191510326452 del 25 de julio de 2019 y dentro de su intervención hizo el correspondiente examen de competencia de las causas presentadas para su sometimiento ante la JEP, pronunciándose además por el compromiso claro, concreto y programado presentado por parte del señor Musa Besaile.

Sobre el proceso No. 27700 “Parapolítica”

Frente al proceso con radicado 27700 adelantado por el delito de concierto para delinquir, señaló que efectivamente el fenómeno paramilitar y su relación con los dirigentes políticos conllevó a un claro un impacto en el conflicto armado



interno, pues propició que los grupos paramilitares acrecentaran su poder no solo militar sino político dentro de ciertas regiones del país, verificando entonces la competencia material, personal y temporal en los hechos presentados, para colegir que es la JEP quien tendrá competencia preferente sobre el asunto.

Sobre el proceso No. 52196 peculado por apropiación y cohecho “Cartel de la Toga”

Sobre el proceso 52196 adelantado por los delitos de peculado y cohecho manifestó que los hechos presentados dentro del expediente no son susceptibles de conocimiento de la JEP, pues no guardan relación con el conflicto armado, debiéndose rechazar de plano, como quiera que pensar lo contrario congestionaría el sistema transicional.

Recordó lo decidido por la Sección de Apelación del Tribunal del Paz dentro del caso del señor Álvaro Ashton Giraldo, cuando en aplicación del principio de sometimiento integral dispuso que los delitos como el cohecho podrían ser susceptible de conocimiento de la JEP; resaltando que los fines perseguidos por la Jurisdicción tienen como eje central las víctimas y en ese sentido no encuentra correspondencia alguna entre la primacía de las víctimas y el conocimiento de las conductas derivadas de la corrupción al tratarse de ideas excluyentes, toda vez que en los delitos contra la administración pública presentados no es viable identificar un nexo de causalidad directo con el conflicto armado, al no existir ninguna relación cercana con el mismo, pues no se enmarcan en el desarrollo de las hostilidades y no constituyeron apoyo alguno al esfuerzo general de la guerra.

Señaló que Besaile Fayad, inicialmente mediante el delito de peculado por apropiación buscó obtener un provecho económico en altas sumas de dinero-único móvil determinante-, dineros que más tarde fueron utilizados para obtener un beneficio personalísimo del sistema de justicia que derivaría en el delito de cohecho.

Alertó a la JEP, en torno a que incluir este tipo de conductas en el marco de sus competencias, aunque sea en el escenario preliminar de acceso, no solo trae consigo una gran congestión ante la gran cantidad de actos de corrupción que



pretenderían acogerse en desmedro de aquellas causas que efectivamente se adaptan al fin del SIVJRNR, sino que además, con ello se enviaría un mensaje equivocado al país y a la comunidad internacional de lo que implica realmente la relación de delitos con el conflicto armado y la necesidad de que estos sean tratados - sin impunidad- en el marco de esta justicia especial de paz con penas menos gravosas. Solicito finalmente que las conductas de prevaricato y cohecho por las que pretende comparecer sean rechazadas de plano.

Sobre el régimen de condicionalidad presentado manifestó:

Que la presentación del régimen de condicionalidad es una exigencia que se ha construido jurisprudencialmente, la cual se deberá ajustar paulatinamente conforme a la naturaleza dialógica y progresiva del proceso ante la JEP.

Sin embargo refiere que dicho precepto es válido siempre que con ello no se generen expectativas ilusorias que desborden la naturaleza del sistema, ello por cuanto es posible que perpetradores de hechos delictivos de gran resonancia pública y mediática, e incluso de importancia para la historia del país, pretendan develar los detalles del suceso y los móviles de su actuación a instancias de la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de obtener tratamientos especiales de justicia, aún sin que la Constitución o la ley les otorgue dicho aval por no encontrarse - dicha conducta- en ninguna de las hipótesis posibles de relación con el conflicto armado interno.

En ese sentido no puede ser el plan programático de contribución, un documento conductor de ofrecimientos atractivos de "verdad" sobre hechos que, si bien deberán resolverse en pro de la historia y memoria del país, su conocimiento y revelación encuentran en la justicia ordinaria y no en la justicia para la paz.

Sobre la contribución a la verdad ofrecida por el señor Musa Abraham Besaile refirió:

Que dentro del documento presentado el 19 de diciembre de 2018 no existe un cronograma detallado de las actividades a realizar, como quiera que el ofrecimiento es abstracto, frente a los hechos que tienen que ver con el fenómeno de la "parapolítica" en el departamento de Córdoba, toda vez que se hace



necesario que se indique sobre qué versará su verdad, estableciendo porqué será útil para el SIVJNR, debiendo relatar hechos diferentes a los que se ha conocido públicamente por los medios de comunicación y/o en el marco de justicia y paz, presentando hechos y sujetos que sean identificables por la magistratura.

Señaló que no es claro si la verdad a aportar está basada en su conocimiento propio o de oídas, obtenido por medios de comunicación o lo develado por los diferentes procesos penales adelantados en la justicia ordinaria. Afirmó que es indispensable que se indique sumariamente con qué elementos de prueba respaldará sus afirmaciones, su relación con el conflicto armado, la fuente de su conocimiento, así como las garantías de cumplimiento.

En cuanto a lo manifestado sobre el "*Cartel de la Toga*", reiteró que tales hechos se escapan del resorte de la JEP, razón por la cual los ofrecimientos no deben ser tenidos en cuenta por la SDSJ dentro del plan programático presentado por no ser el juez natural en este proceso.

Frente a la reparación de las víctimas arguyó que se debe describir con mayor precisión cómo pretende dar cumplimiento a esos compromisos, indicando de dónde provendrán los recursos económicos, su naturaleza y el presupuesto que tiene disponible para ello, dando a conocer qué gestiones se realizarán para la disponibilidad de los terrenos donde reposarán los monumentos y si son de su propiedad o en qué condición serán utilizados.

Manifestó que no existe una propuesta clara y concreta, más si las garantías de no repetición deben plantearse desde la naturaleza de su condición de exagente de Estado desconociéndose de qué manera pretende evitar que los hechos por los cuales se le investiga vuelvan a ocurrir.

Indicó que estas consideraciones fueron complementadas en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, reiterando la imposibilidad de aceptar el sometimiento por el proceso que se le sigue por los delitos de prevaricato y cohecho, resumiendo sus solicitudes en tres puntos a considerar por la jurisdicción i) que no se invaliden las decisiones jurisdiccionales dictadas por diferentes órganos en virtud de sus competencias transitorias, para lo cual propone el conflicto positivo de competencia; ii) que se prorrogue el estudio de los nuevos casos propuestos y



se permita su estudio; iii) que se acojan los criterios de conexidad material y directa que debe tener los delitos con el conflicto armado y no la consecencial expuesta por la Sección de Apelación de la JEP en la decisión citada.

V. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

En esta oportunidad corresponde a la Subsala Dual Quince de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, determinar si los procesos 27700 adelantado por el delito de concierto para delinquir y 52196 por los delitos de cohecho por dar u ofrecer y peculado por apropiación instruidos por la Corte Suprema de Justicia, cumplen los requisitos de competencia personal, temporal y material establecidos dentro del ordenamiento jurídico de la JEP, para ejercer su competencia prevalente.

Competencia y análisis del asunto jurídico

De acuerdo con el literal (f) del numeral 50 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera⁶, el artículo 16 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017⁷, el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016⁸ y los literales f y h del artículo 84 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, le corresponde a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante SDSJ),

⁶ El literal j del numeral 50 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final señala: “[l]a Sala de Definición de Situaciones Jurídicas tendrá las siguientes funciones: [...] También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o codenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos [...]”.

⁷ El artículo transitorio 16 del Acuerdo Final señala: “[l]as personas que [,] sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el Tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición [...]”.

⁸ El numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016 señala: “La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá las siguientes funciones: [...] la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos”.

resolver la solicitud de sometimiento a esta Jurisdicción y la concesión del beneficio de la libertad transitoria, condicionada anticipada, presentadas por el señor Musa Abraham Besaile Fayad en calidad de “agente de Estado no miembro de la fuerza pública”.

Se debe recordar que la aceptación del sometimiento de un agente del Estado no integrante de la fuerza pública y de los terceros está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos que se deben efectuar por parte del aspirante a compareciente a la JEP, derivados de las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019. Así, la Sala ha establecido que dichos requisitos son⁹:

- (i) Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.
- (ii) Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria.
- (iii) Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento.
- (iv) Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP.
- (v) Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.

Conforme a lo anterior, la Subsala procederá a verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos en el caso concreto del señor Musa Abraham Besaile Fayad.

Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria

El inciso segundo del párrafo 4° del artículo 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 establece que la manifestación voluntaria del sometimiento a la JEP para quienes pretendan comparecer y no tengan un sometimiento obligatorio, se podrá hacer dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de la referida norma, esto es, el 6 de junio de 2019. Por lo tanto, aquellas solicitudes presentadas con antelación a la promulgación de dicha ley cumplen el término legal para ello en la medida que reúnan los demás requisitos establecidos en la disposición normativa.

⁹ JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resoluciones 1641 del 26 de abril de 2019 y 3152 del 27 de junio de 2019.



En el presente asunto, tal y como se reseñó en el acápite de antecedentes, el señor Musa Abraham Besaile Fayad presentó el 29 de octubre de 2018 y el 6 de noviembre de 2018 sus solicitudes de sometimiento ante esta Jurisdicción, en los términos previstos en los incisos 2° y 4° del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018. Esta circunstancia permite concluir que la solicitud de sometimiento se presentó dentro del término legal.

Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria

Frente al segundo requisito, los artículos 63 de la Ley 1957 de 2019¹⁰ y 47 de la Ley 1922 de 2018¹¹ establecen que las manifestaciones de voluntad que presenten los terceros y los agentes del Estado no miembros de la fuerza pública con el objeto de someterse a la JEP deben ser realizadas por escrito previamente ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, los cuales dispondrán la remisión inmediata de las actuaciones a esta Jurisdicción.

El señor Besaile Fayad solicitó inicialmente su sometimiento a esta Jurisdicción en relación con los procesos ordinarios No. 27700 y 52196 instruidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En el primero de estos, la manifestación de voluntad presentada fue realizada el 9 de noviembre de 2018 fecha en la cual su apoderada deprecó ante la Corte la suspensión y remisión del proceso a la JEP, pedimento que fue despachado negativamente mediante auto del 14 de enero de 2019.

En cuanto al proceso No. 52196, la abogada del señor Musa Besaile solicitó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la suspensión y remisión del proceso

¹⁰ Inciso 2, párrafo 4° del artículo 63, LEY 1957 DE 2019. “La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.”

¹¹ Inciso 4, artículo 47, LEY 1922 DE 2018. “La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.”



el 06 de noviembre de 2018 debido a la presentación del sometimiento realizada ante esta Jurisdicción, solicitud que fue atendida de manera favorable mediante Auto AEP 00013 del 23 de enero de 2019, por medio del cual ese tribunal suspendió el trámite procesal y remitió el plenario con destino a la SDSJ de la JEP.

Así las cosas, la Subsala concluye el cumplimiento de este presupuesto en la medida que dentro de los procesos referidos se ha dado a conocer sobre la solicitud de sometimiento iniciada por el señor Besaile Fayad a esta Jurisdicción, solicitando además la suspensión y remisión de los expedientes de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, encontrándose a disposición de la Sala junto con el proceso 52196.

Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento

La competencia de la JEP se encuentra limitada a las conductas punibles que se relacionen con el conflicto armado interno; de manera que conozca sobre delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, así como aquellos comportamientos antijurídicos en los que la existencia del conflicto armado haya sido la causa del hecho o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió¹².

Ahora bien, la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con parámetros definidos en cuanto a los asuntos que pueden ser de su competencia; estos, se traducen en los factores (i) personal; (ii) temporal y, (iii) material.

Sobre el ámbito temporal, se establece que es de conocimiento de la JEP, todos aquellos hechos punibles ocurridos antes del 1º de diciembre de 2016 y, excepcionalmente, los que se hayan originado en el proceso de dejación de armas¹³.

¹² Factor material de competencia de rango constitucional conforme lo dispuesto por el artículo 23 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

¹³ Artículo 65 Ley Estatutaria 1957 de 2019.



Respecto del ámbito personal, los artículos transitorios 16 y 17 artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 establecieron la posibilidad que terceros civiles y agentes estatales no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU)¹⁴, se sometan a la JEP por conductas que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Esta disposición fue complementada por el artículo 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 en su párrafo No. 4 establece que también conocerá de: “Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición...”

Finalmente, y en lo atinente a la competencia material: existe una regla que demarca este factor y es aquella que establece que serán competencia de la JEP, todos aquellos delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. La verificación de qué conductas ingresan al resorte de la JEP, le corresponde a la misma Jurisdicción.¹⁵

¹⁴ Esta delimitación la incluyó el numeral 34 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final, el cual, señala: “[e]l tratamiento de justicia para los integrantes de las FARC-EP, para los agentes del Estado y para otros actores que hayan participado en el conflicto, ya sea como combatientes o como no combatientes, cuando hayan cometido delitos, puede ser diferente pero equilibrado y equitativo”. Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1820 de 2016 señala: “[l]a presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.”.

¹⁵ Ley Estatutaria 1957 de 2019, Artículo 62. *Competencia material*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 sobre competencia personal, la Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional.

Cabe recordar que el parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018 indica:

La JEP será competente de manera exclusiva y prevalente para conocer de las conductas delictivas cometidas por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a ésta, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, relacionados con financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno.

Frente a la definición de cuando una conducta penal es cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, han existido diferentes interpretaciones; no obstante, la Sección de Apelación ha retomado la dada por el Comité Internacional de la Cruz Roja que en desarrollo del principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario, es la definición que más se ajusta al caso particular de los terceros y los agentes del Estado que no son miembros de la fuerza pública, en el sentido que amplía el concepto en lo atinente a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin que su conducta tenga por propósito o resultado causar un daño directo al enemigo¹⁶:

En términos generales, además de la conducción propiamente dicha de las hostilidades, podía decirse que el esfuerzo general de guerra incluye todas las actividades que objetivamente contribuyen a la derrota del adversario (v.gr. fabricación, producción y envío de armas y equipamiento militar, construcción y reparación de carreteras, puertos, aeropuertos, puentes, ferrocarriles y otras estructuras ajenas al contexto de operaciones militares concretas); en cambio, las actividades de apoyo a la guerra, incluirían adicionalmente actividades políticas, económicas o con los medios de comunicación en apoyo del esfuerzo general de guerra (v.gr. propaganda política, transacciones financieras, producción agrícola o producción industrial no militar) (sic)

Sin duda alguna, el esfuerzo general de guerra y las actividades en apoyo de la guerra pueden tener como consecuencia final daños que alcanza el umbral exigido para ser considerados como participación directa en las hostilidades. Algunas de esas actividades pueden incluso ser indispensables para dañar el

¹⁶ Tribunal de Paz, Sección de Apelación, TP-SA 00020 de 2018, Parr. 49. (caso Ashton)



adversario, como proporcionar financiación, viveres y alojamiento a las fuerzas armadas y producir armas y municiones. Sin embargo, contrariamente a la conducción de las hostilidades, que está destinada a causar – es decir, materializar – el daño exigido, el esfuerzo general de guerra y las actividades en el apoyo de la guerra incluyen actividades que sólo mantienen o fortalecen la capacidad para causar ese daño.¹⁷

Con base en dicho concepto la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP ha formado como criterio relevante de interpretación para determinar la contribución material de los terceros civiles y de los Agentes de Estado en el conflicto armado, en cuanto a la participación directa o indirecta en las hostilidades, los cuales han sido desarrollados por el Derecho Internacional Humanitario en punto al principio de distinción¹⁸. En este punto ha señalado:

Como desarrollo del principio de distinción, capital en las normas del DIH, se torna esencial diferenciar entre participación directa o indirecta en las hostilidades. La primera se concibe como los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado, lo cual apareja la pérdida de protección contra un ataque directo de la contraparte. La segunda, por contraste, se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de protección frente a ataques directos [...].

En este sentido, la participación directa se colige de las actividades que comporten la conducción de las hostilidades, mientras que la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma. (...)

Entre otros ejemplos de acciones reputadas como de participación indirecta suele mencionarse la participación en actividades de apoyo a la guerra o al esfuerzo militar de una de las partes en conflicto, la venta de bienes a una de las partes, las manifestaciones de simpatía por la causa de una de ellas, la falla para actuar en la prevención de una incursión, el acompañamiento y aprovisionamiento de comida a uno de los combatientes, la transmisión de información militar, transporte de armas, municiones y provisión de bienes.

¹⁷ Nils Melzer. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el derecho internacional humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja, diciembre de 2010, página 51 - 52. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

¹⁸ Tribunal Especial para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 019 del 21 de agosto de 2018, reiterado por los autos: TP-SA 057 del 31 de octubre de 2017, TP-SA 069 del 21 de noviembre de 2018 y TP-SA 125 del 6 de marzo de 2019.

Así, el alcance de interpretación que se debe dar a la participación directa o indirecta en las hostilidades, corresponde al alcance de la contribución en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado.

En relación con los colaboradores de los grupos paramilitares, el inciso 3° del numeral 32 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la Paz señala:

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación determinante o habitual en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas.

Este concepto emanado del Acuerdo Final fue refrendado de manera más amplia¹⁹ por el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017:

Las personas que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Así, la persona que solicite sometimiento a la JEP como tercero o como agente del Estado diferente a miembro de la fuerza pública, deberá acreditar que las conductas por las cuales se encuentre investigado, procesado o condenado, son de aquellas a través de las cuales prestaron ayuda, aporte o colaboración directa o indirecta frente a conductas delictivas que se hayan cometido con causa, ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto interno armado.

La Sección de Apelación precisó los requisitos que se deben cumplir para tener tal calidad:

- a. No haber sido parte de las organizaciones o grupos armados, esto significa que deben ser civiles;
- b. Haber contribuido de manera directa o indirecta en la comisión de los delitos en el marco del conflicto armado interno;
- c. Las modalidades de contribución con el conflicto armado pueden consistir en financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación,

¹⁹ Conforme lo señaló la Sección de Apelación en Auto 279 de 2019, párr. 29 y ss (Caso Suarez Corso)



funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley; entre otras²⁰.

Bajo esta línea de interpretación, la Subsala analizará si las conductas penales presentadas a conocimiento de la JEP por el señor Musa Abraham Besaile Fayad fueron cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, verificándose el factor material el cual permita a la Jurisdicción tomar su competencia prevalente acorde marco jurídico que la rige.

- Sobre el factor personal del solicitante y su condición de agente de Estado no miembro de la fuerza pública y el cumplimiento del factor temporal.

De entrada la Subsala encuentra verificados el factor personal y temporal por parte del señor Musa Abraham Besaile Fayad, habida consideración que dentro del plenario se cuenta con los certificados emitidos por la Cámara de Representantes y el Senado de la República, que dan cuenta que fue electo como Representante a la Cámara en los períodos constitucionales de 2002 al 2006 y del 2006 al 2010 y como Senador de la República en los períodos comprendidos desde el 2010 al 2014 y del 2014 al 2018.²¹ Los cuales permiten establecer que la calidad de agente de Estado la obtuvo en el año 2002, es decir, dentro del lapso establecido como fecha de los hechos, quedando pendiente hacer claridad y certeza sobre su participación o relación con las AUC, desde el año 1998 cuando integró en segundo renglón la lista a la Cámara de Representantes por el Partido Liberal Colombiano, lo cual no ha sido determinado hasta el momento en la investigación adelantada en la justicia ordinaria, y hasta el 2006 al aspirar su reelección como congresista, *supra página 2*.

De determinarse que el señor Musa Abraham Besaile Fayad, tuvo algún tipo de participación con la estructura delictiva paramilitar desde el año 1998, se tendrá que considerar una doble calidad como tercero colaborador y como agente de Estado no miembro de la fuerza pública, para ser aceptado su sometimiento a la JEP, donde se dilucidará su eventual participación como tercero colaborador. Este será uno de los objetivos del proceso que inicia el solicitante en la Jurisdicción.

²⁰ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, auto TP-SA 069 del 21 de noviembre de 2018.

²¹ Cuaderno JEP No. 2, Folios 177 al 179



Por otro lado, de acuerdo con los hechos expuestos dentro en la causa 52196 adelantada por los delitos de peculado por apropiación y cohecho acaecieron en el año 2015²². En igual forma dentro del expediente 27700 en que se investigan las posibles relaciones del exsenador con las Autodefensas Unidas de Córdoba, los hechos ocurrieron en el lapso transcurrido entre los años 1998 al 2006²³.

- Sobre el factor material y la relación directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado interno

Entendido el factor material como la relación directa e indirecta que exista entre las actuaciones delictivas y el conflicto armado no internacional – CANI, cabe mencionar que la determinación de competencia es un acto complejo que se verifica en diferentes estadios dentro de la JEP. Un primer momento se da al definir el sometimiento; un segundo al decidir sobre la concesión de beneficios relacionados con la libertad y el último momento, al resolver sobre los beneficios definitivos otorgados por el Sistema.²⁴

De ese modo, se debe recordar que la aceptación del sometimiento frente a los terceros civiles y AENIFPU representa en sí mismo un beneficio, porque el ingreso a la justicia transicional resulta más favorable que la justicia penal ordinaria, por cuanto prevé la posibilidad de acceder a los beneficios propios establecidos dentro del sistema, los cuales se modulan a partir de la potencial contribución a la efectividad de los fines y presupuestos que inspiran a la Justicia Especial para la Paz, bajo los principios de gradualidad y proporcionalidad establecidos desde la naturaleza dialógica del sistema²⁵.

²² Corte Suprema de Justicia, Auto AP400-2018, página 1 y 2.

²³ Corte Suprema de Justicia Auto AP2067-2018, página 1 y 2

²⁴ Tribunal Para la Paz Sección de Apelación, Auto TP-SA 020, párrafo 18

²⁵ JEP tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 2018, Parr. 9.3 y ss, Reiterado en los Autos TP-SA 20 de 2018, Parr.31 y ss, Auto TP-SA 154 de 2019, Parr. 20 y ss, y Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 de 2019, Parr. 288, Según lo explicó la Sección en esa primera oportunidad "(...) la coexistencia de la JEP y la justicia ordinaria representa para estos sujetos un tratamiento especial, pues a diferencia de la generalidad de las personas y de los demás comparecientes (forzosos) ante esta jurisdicción, los terceros civiles y AENIFPU tienen la libertad de escoger de manera voluntario el órgano de justicia encargado de procesar algunos de sus presuntos o probados delitos. Trato que es, además, beneficioso, por cuanto el solo ingreso voluntario a la JEP activa bajo condiciones suspensivas, todo un haz de instituciones a priori más favorables"



Conocidas las precisiones anteriores procede la Subsala a estudiar la competencia material sobre los procesos señalados.

- *Competencia material dentro del radicado 27700 delito concierto para delinquir agravado*

A manera de prefacio, se debe recordar que el delito de concierto para delinquir transgrede el bien jurídico de la seguridad pública, tipo penal de mera conducta y de tracto sucesivo, que para su configuración requiere de la existencia de una organización permanente con objetivos delictivos, una agrupación de sujetos con un fin común y que dicho objetivo ponga en riesgo la seguridad pública.²⁶

En el contexto de la depuración de las organizaciones delictivas y su especialidad que superó hacia espectros de macrocriminalidad como fueron las autodefensas que mutaron en grupos paramilitares, el Estado tuvo que adoptar una legislación propia como fue el Decreto 1194 de 1988²⁷ para enfrentar este tipo de criminalidad, que posteriormente fue elevada a elevado a legislación permanente mediante el Decreto No. 2266 emitido el 4 de octubre de 1991²⁸ e integrada a Ley 100 de 1980²⁹ y a la Ley 589 de 2000, como un elemento de

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 25 de noviembre de 2008, Rad 26942: “concierto para delinquir se tipifica cuando se dan los siguientes supuestos: primero, la existencia permanente de una organización con objetivos delictivos; segundo, que los miembros de dicha organización se hayan agrupado voluntariamente con un objetivo en común; y, por último, que dicho objetivo ponga en peligro la seguridad pública, entendida no como la conservación del *statuo quo*, sino como “(...) el mantenimiento de las condiciones materiales mínimas para el ejercicio de los derechos humanos, entre otros el de libertad.

²⁷ Decreto 1194 de 1988. Considerando. “Que los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados paramilitares, constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos; (...) DECRETA: Artículo 1º Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, quien promueva, financie, organice, dirija, fomente o ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, será sancionado por este solo hecho con pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, Sentencia del 31 de enero de 2006. El conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales denominados “paramilitares”, párrafo 95.1 siguientes

²⁹ “ARTICULO 186. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Decreto derogado por la Ley 599 de 2000. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Cuando varias personas

agravación del tipo penal, evolución normativa que ha sido considerada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada.

En estos delitos, los agentes del Estado o particulares se asocian para promover, financiar u organizar grupos armados al margen de la ley, y cuya aplicación cobró auge al momento de investigar y juzgar los vínculos que varios agentes de Estado presentaron con miembros de las entonces Autodefensas Unidas de Colombia, los cuales fueron develados en el marco de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005)³⁰.

Los procesos de Justicia y Paz permitieron a la sociedad colombiana conocer a profundidad las alianzas que se forjaban con el fin que las organizaciones paramilitares ganaran protagonismo dentro de las diferentes esferas del poder a nivel nacional y regional, fortaleciendo así su accionar delictual. Acontecieron estos que ya han sido abordados en pretéritas decisiones emitidas dentro de esta Jurisdicción³¹.

se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años. Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

³⁰ “Los esfuerzos de la jurisdicción de Justicia y Paz se complementan con aquellos que adelantan la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al investigar el grado de participación y apoyo de la clase política respecto de los grupos de autodefensa en algunas regiones de Colombia, y otras autoridades judiciales respecto de servidores sin fuero judicial. En efecto, según los datos presentados por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En estas relaciones entre miembros de la clase política regional y nacional y grupos paramilitares, hasta hoy han resultado involucrados 27 departamentos de un total de 32, con investigaciones en la Corte Suprema de Justicia contra 85 congresistas: 46 senadores, 39 representantes a la cámara; investigaciones contra 22 excongresistas en la Fiscalía General de la Nación; investigaciones contra 8 gobernadores (...) Aunque en relación con estas investigaciones el procedimiento que se sigue es el previsto en las normas penales y de procedimiento penal para cada caso en concreto, resulta evidente que los resultados que se produzcan tanto en Justicia y Paz como en las demás instancias se retroalimentarán y contribuirán recíprocamente a armar el rompecabezas del aparato de poder que puso en marcha las masivas violaciones contra la población civil y socavó las instituciones y la confianza cívica en ellas”. Centro Internacional para la Justicia Transicional. “La construcción de sentencias de Justicia y Paz y de la “parapolítica”. Olga Lucia Gaitán 2014, página 8.

³¹ Tribunal de Paz TP-SA 020 de 2018, caso Alvaro Ashton, Parr, 61.” El segundo objetivo fue contribuir a construir y consolidar el proyecto de dominación política y territorial de las AUC. En efecto, se conoce que al aliarse con miembros de la clase política –alianza que se formalizó el 28 de septiembre de 2000 y el 23 de julio de 2001 con la firma de los llamados pactos de Chivolo y de Santafé de Ralito,



Conocido lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, como se expuso en los antecedentes de esta resolución, los hechos que dieron inicio a la persecución penal fueron los alegados vínculos que el señor Musa Besaile mantenía con grupos paramilitares más específicamente con el Bloque Córdoba de las AUC.

Su vinculación a esa estructura delictiva se conoció por la declaración rendida por Salvatore Mancuso Gómez comandante del Bloque Córdoba de las AUC, en el marco de los procesos de Justicia y Paz, cuando señaló que tuvo alianzas con varios dirigentes políticos de Córdoba, nombrando entre ellos al señor Musa Besaile como uno de los agentes de Estado que compartía su ideología y fines políticos, conmutativa relación que se erigía bajo el beneficio mutuo. Así lo demarcó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar:

[...] En diligencia de versión libre, concretamente en la sesión del 15 de mayo de 2007, Mancuso Gómez se refirió a los «pactos», «convenios» o «alianzas» que, con el propósito de realizar o consolidar su «proyecto político y social «paralelo al Estado» celebró con congresistas de la republica incluyendo el indiciado **Musa Besaile Fayad** [...] ³²(sic)

Trasliterando lo mencionado así:

[...] Si claro, espéreme busco el listado, bueno le había dicho que habíamos hecho unos pactos con algunos Congresistas (sic) para la elección de alcaldes y gobernadores, especialmente para el alcalde Montería, Gobernación de Córdoba en el año 2003, en las cuales se hizo una alianza con Juancho López, no fue elegido por nosotros, pero hicimos alianzas con ellos, y cuando me refiero a nuestros Congresistas, (sic) hay unos elegidos por nosotros directamente, por nosotros directamente fueron en el caso de Córdoba, Eleonora Pineda y Miguel De (sic) La Espriella; se hicieron alianzas en Córdoba con: Julio Manzur, Zulema Jattin, Reginaldo Montes, Musa Besaile, Salomon (sic) Nader, Juancho Lopez (sic), Libardo López, José María López [...] ³³

Bajo ese panorama, se conoce que el señor Musa Besaile, presuntamente compartía dichos escenarios de disertación y consenso que realizaban los líderes

respectivamente-, los paramilitares buscaban ganar protagonismo en la vida nacional y regional para así legitimar y fortalecer su accionar criminal.”

³² Corte Suprema de Justicia Auto AP2067-2018, página 51

³³ Ibidem, página 52

paramilitares, situación que permite colegir que efectivamente ostentaba un vínculo estrecho con la ideología y el proyecto paramilitar de las AUC. Es así como la Corte Suprema al momento de resolver la situación jurídica dentro del expediente analizado, destacó los diversos testimonios que se realizaron en el marco de la justicia transicional por los exintegrantes de la organización paramilitar, los cuales en su mayoría identifican al señor Musa Besaile como un partidario activo, resaltando la relación directa que tenía con los líderes de estas organizaciones, corroborando su presencia en diversas reuniones realizadas en el departamento de Córdoba con fines netamente burocráticos y políticos, a fin de concertar quienes serían los candidatos a apoyar en las diferentes jornadas electorales.

10. Ahora bien, Cobos Téllez, alias «Diego Vecino», Palencia González y Reyes Ortega » en sus primeras declaraciones, coincidieron en relatar que en el corregimiento Los Guayabos y en la finca «La Capilla» de propiedad de Martha Dereix Martínez, esposa de alias «el Mono Mancuso» más o menos para los años 2000 y 2001, con ocasión de los comicios locales y regionales, así como la campaña al Congreso de la República del año 2002, se llevaron a cabo reuniones con el comandante del bloque Córdoba y Carlos Castaño Gil, a las que asistieron múltiples líderes políticos, entre ellos Besaile Fayad³⁴.

Es así que los convenios entre las organizaciones paramilitares y los dirigentes políticos del departamento de Córdoba, sobrepasaban la órbita personal de los electos, al esgrimir los pactos realizados como medios para lograr la consolidación social, política y militar del proyecto paramilitar, siendo innegable el vínculo político - electoral del solicitante con las organizaciones armadas de carácter privado, vínculo que se construyó en un oscuro entramado de criminalidad que ha afectado al estado de derecho y a la sociedad colombiana.

De ahí que tales vínculos podrían ser comprendidos en el concepto de la relación indirecta con el conflicto armado, pues el apoyo en las diferentes órbitas de poder dentro del Estado, permite observar que su participación representó un apoyo importante al esfuerzo general de guerra³⁵. Sobre lo anterior la Sección de Apelación señaló:

³⁴ Ibidem, página 63.

³⁵ Tribunal de Paz, Sección de Apelación 019 de 2018, párrafo 11.39 y 11.40 [...] Por el contrario, la comprensión del concierto para delinquir agravado para promover o financiar grupos paramilitares por parte de políticos obliga a reiterar que este, en las circunstancias del caso, tuvo ocurrencia con ocasión del conflicto armado. En efecto, cabe apreciar que el mentado concurso refleja una división de acciones



[...] Inclusive, los hechos imputados al señor CHAR NAVAS, podrían ajustarse al concepto de relación indirecta con el conflicto armado al evidenciarse conductas que implican una participación indirecta en las hostilidades por representar un apoyo al esfuerzo de guerra. En este sentido, la JEP es la jurisdicción indicada para definir judicialmente lo ocurrido y procesar al autor conforme a su propio régimen, teniendo en cuenta, particularmente, los principios *pro paz, pro víctima, pro justicia y pro verdad*[...] ³⁶

Bajo ese contexto, a juicio de la Subsala se puede inferir de manera razonable la relación indirecta de los hechos con el conflicto armado, como quiera que el acompañamiento político, el ofrecimiento burocrático y el apoyo ideológico en el objetivo de “refundar patria” o de un nuevo “pacto social”³⁷, hacen parte del esfuerzo general de la guerra o del apoyo a la misma.

Así las cosas, de lo expuesto y desde un análisis de baja intensidad, se puede corroborar que entre el exsenador Musa Abraham Besaile Fayad y el Bloque Córdoba de las AUC existía una relación derivada de los pactos y alianzas entre los dirigentes políticos del departamento de Córdoba y los grupos paramilitares, contribuyendo política, económica y burocráticamente al grupo armado. De ese modo, se concluye, *prima facie*, que el proceso adelantado bajo el radicado 27700 por el delito de concierto para delinquir, se relaciona con el conflicto armado interno que se enmarca en las dinámicas de contribución indirecta de un grupo armado ilegal, habilitando así la competencia de la JEP.

- **b. Competencia material dentro del radicado 52196 delito peculado por apropiación y cohecho**

Recuerda la Subsala que los delitos de cohecho y peculado por apropiación conllevan la transgresión del bien jurídico de protección a la administración pública. Que el cohecho se trata de un delito de resultado y de ejecución instantánea, que requiere de un sujeto calificado para su acreditación, como

para lograr la consolidación de los intereses y objetivos del aparato armado, lo que se expresa en su defensa y promoción en el Congreso de la República a través de la obtención de la curul, acción que potencia o incentiva, según la Corte Suprema de Justicia, el accionar paramilitar [...]

³⁶ Ibidem, párrafo 11.42 y 11.43

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 25 de noviembre de 2008, rad. 26942. En similar sentido, véanse las sentencias de 1º de agosto de 2007, rad. 26470 y de 11 de abril de 2012 rad 28436.

quiera que nace a partir de una promesa o dádiva otorgada a quien ostenta la calidad de servidor público, para que realice u omita una actuación propia o contraria del ejercicio de su función oficial, de ahí que se trate de un delito de connotación bipartita pues se reprocha, tanto al sujeto que da u ofrece, como a quien recibe.³⁸

Por su parte el delito de peculado por apropiación, al igual que el cohecho, requiere de un sujeto activo calificado, demandando para su aplicación que quien ejecute la conducta sea servidor público, que se aproveche de esa condición para apropiarse a su favor o de un tercero de bienes del Estado y que disponga la tenencia o custodia de esos bienes.³⁹

De acuerdo con los hechos citados al inicio de esta decisión, *supra página dos*, se centran en los acontecimientos que suscitaron entre el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, el exmagistrado Francisco Ricaurte, el entonces magistrado Gustavo Malo Fernández, el exsenador Musa Besaile y su apoderado judicial Luis Ignacio Lyons. En este entorno criminal, se gestó el alegado pago de la suma de dos mil millones de pesos (2'000.000.000) con el fin de que dentro del proceso 27700 no se emitiera una posible orden de captura en su contra y además se mantuviera inactivo para lograr su prescripción.⁴⁰ La Corte Suprema de Justicia al momento de calificar el mérito del sumario, señaló:

[...]En efecto, Moreno Rivera aseguró que el ex magistrado (sic) Francisco Ricaurte, compañero de la oficina de abogados, como lo había hecho frente a otros casos de parlamentarios vinculados con los procesos "parapolítica", le

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP-400 de 2018, "pues con dicha conducta se pretende interferir la facultad de los servidores públicos en general, y los jueces en particular, de decidir las situaciones administrativas o los conflictos que se ponen a su consideración, como lo harían frente a cualquier persona en las mismas condiciones o incluso que reconozcan un trato diferenciado a quienes no comparten elementos en común, finalidad que puede ponerse en riesgo o afectarse materialmente, cuando al argumento y la razón se antepone la dádiva o la retribución ilícita, como fundamento de la decisión judicial o administrativa."

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 38289 del 12 de diciembre de 2012 " Con relación al elemento objetivo del delito, es necesario recordar que se trata de un ilícito de resultado, doloso, cuya descripción típica exige: i) un sujeto activo calificado, al requerir en el autor la calidad de servidor público, ii) el abuso del cargo o de la función para apropiarse o permitir que otro lo haga de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares, y (iii) la tenencia o custodia de los bienes por razón o con ocasión de sus funciones.

⁴⁰ Cuaderno principal 2, folio 88.



comunicó que recibiría una llamada del Senador (sic) MUSA BESAILE, de quien tenía conocimiento podría ser afectado por una orden de captura en un proceso que se tramitaba en la Corte, hecho que comentó a su amigo Leonardo Pinilla, y éste (sic) a Lyons España, persona que por el conocimiento que tenía del caso y del parlamentario por ser su abogado, sugirió cobrarle 2000 mil millones de pesos por la “gestión”, cifra en todo caso inferior a la estimada por Ricaurte Gómez. (sic)

MUSA BESAILE FAYAD sabía de qué se trataba, de la importancia del tema y del escenario que se le ponía de presente. Eso explica que en una de las reuniones llevadas a cabo con el abogado Moreno Rivera, exigiera compromisos concretos de buscar una preclusión del proceso o un auto inhibitorio y ante la explicación de que eso no era posible máxime cuando no se podían desconocer las dificultades con el magistrado auxiliar José Reyes Rodríguez (sic) – quien estaba a cargo de la instrucción del proceso- y porque una decisión de ese tipo implicaba a toda la Sala Pena, el Senador (sic) se molestó y pidió hablar con el doctor Ricaurte Gómez. Lo hizo, según Moreno Rivera, en los siguientes términos: *“yo quiero hablar con el dueño del circo y no con los payasos”*⁴¹[...] (sic)

Mas adelante precisó:

El testimonio de José Reyes Rodríguez muestra las circunstancias en que se desarrollaba el proceso que la corte (sic) seguía contra del Senador (sic) Musa Besaile y además de corroborar la declaración de Moreno Rivera, indica que la concertación no podía quedar al vaivén de actores sin capacidad de perturbar con su acción u omisión el trámite del proceso. Que el caso 27700 contra el Senador (sic) MUSA BESAILE durmiera el *“sueño de los justos”* – según la expresión del testigo Moreno -, solo se podía garantizar con la indispensable intervención del Magistrado (sic) Gustavo Malo Fernández, amigo del doctor Ricaurte Gómez, a quien le suministraba información de los procesos [...] ⁴²

Por su parte los hechos por los cuales se le imputó la calidad de interviniente en el delito de peculado por apropiación recaen sobre las manifestaciones realizadas por Alejandro José Lyons Muskus, exgobernador del departamento de Córdoba, quien señaló que realizó un pacto con el señor Musa Besaile a efectos de compartir las comisiones de los contratos que se realicen dentro de los rubros de ciencia y tecnología para el tratamiento de los enfermos de hemofilia, parte

⁴¹ Sala Segunda de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 50969 decisión del 13 de octubre de 2017, página 19

⁴² Ibidem, página 31

de esos dineros habrían sido usados para solventar el pago que se le exigía para ser favorecido dentro de la investigación penal antes referida. Así se estableció dentro la resolución en cita:

[...]Señaló que días después de ese encuentro, en una nueva reunión con MUSA BESAILE en Montería, éste (sic) le informó que algunos magistrados de la Corte le habían exigido un dinero a través de Luis Gustavo Moreno para evitar su captura, por lo cual *“él había acordado con ellos un valor de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00), me dijo que si podía darle mil millones de pesos para completar esa plata que ya había conseguido parte de la misma, le respondí que podía entregar, de lo que a él le correspondía por unos acuerdos que teníamos en algunos temas de involucraban corrupción administrativa, la suma de seiscientos millones”*⁴³ (sic)

De acuerdo con ese convenio, dijo, a finales de febrero o comienzos de marzo de 2015, le entregó a BESAILE FAYAD 600 millones de pesos en efectivo, 400 millones que tenía en su casa y 200 millones que le llevó Sami Spath – persona de confianza que él tenía para transportar dinero en efectivo-, con quien procedió a empaclar la plata en una tula o bolso y quien, además, estuvo presente cuando le hizo la entrega el dinero al Senador BESAILE FAYAD[...]

Posteriormente expuso

[..]Aseveró que el dinero entregado a MUSA BESAILE en el 2015 para el tema relacionado con la Corte, no obstante, que pertenecían al fondo común de dineros obtenidos por corrupción administrativa, provenían de los pagos realizados por Guillermo Pérez, quien junto a Eder Pérez y Rubén Guerra, eran contratistas que atendían los pacientes con hemofilia. Señaló que entre los años 2013 y 2015, recibió por este concepto la suma de 4000 millones *“los cuales yo compartía con MUSA BESAILE, de los cuales salieron o le entregué 600 millones en el año 2015 para el tema de la Corte que expliqué en otra diligencia y dos mil cien millones (\$2.100.000.000) que le entregué para la campaña del nuevo gobernador que me iba a reemplazar (EDWIN BESAILE)”*⁴⁴[...]

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra la actuación, *prima facie* es viable a la Subsala establecer que las conductas penalmente reprochadas y endilgadas al señor **Besaile Fayad** fueron realizadas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto

⁴³ Cuaderno Principal 1, folio 245.

⁴⁴ Sala Segunda de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 50969 decisión del 13 de octubre de 2017, página 26 y 27



armado, habida consideración que tanto las conductas encaminadas al delito de cohecho como al de peculado, guardan conexidad consecuencial con el delito de concierto para delinquir.

En los hechos memorados, se puede entender que el delito de peculado por apropiación acaeció por la intención que tuvo el peticionario de cancelar la suma de dos mil millones de pesos (2'000.000.000) para que pudiera obtener beneficios procesales dentro del radicado 57700 adelantado por el delito de concierto para delinquir, configurándose el delito de cohecho. La finalidad al parecer iba encaminada a lograr ocultar los vínculos que ostentaba el petente con la organización paramilitar y revestir de impunidad las actuaciones que de ese pacto se derivaron. En ese sentido, los delitos contra la administración pública sirvieron de medio para encubrir el delito primigenio de concierto para delinquir, haciendo uso para ello de la corrupción que permeó la órbita judicial y administrativa⁴⁵.

Por conductas de esta línea de acción delictiva, la justicia ordinaria procesó y sentenció a un importante número de miembros de la clase política colombiana quienes al identificarse con el proyecto político paramilitar tomaron parte en el conflicto armado interno para conseguir espuriamente su acceso o mantenimiento en el Congreso de la República, afianzar su poder político en las regiones de dominio de la estructura criminal, acceder a la administración pública para esquilmarla y en algunos casos concurrir directamente en la participación de acciones delictivas contra la población civil, defensores de derechos humanos y personas de cierta vulnerabilidad social⁴⁶, todo lo cual podría constituirse en un patrón de criminalidad⁴⁷, y eventualmente, por la

⁴⁵ Ibidem, par. 19

⁴⁶ "En este sentido, observa la Sala que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en un número importante de decisiones - 67 sentencias por temas relacionados con parapolítica, de las cuales 62 fueron de carácter condenatorio. -, que los grupos de autodefensas hicieron pactos o acuerdos con miembros activos del Congreso de la República, o con aspirantes a serlo entre los años 2002 y 2006, encaminados a promocionar los intereses del grupo ilegal." JEP. SDSJ, Resolución 083 del 07 de mayo de 2018, párrafo 63.

⁴⁷ Decreto Reglamentario 3011 de 2013, (Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.) Artículo 16. Definición de patrón de macrocriminalidad. Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un

naturaleza de los delitos cometidos, en crímenes de lesa humanidad y en contra del Derecho Internacional.

En decisiones de la Sección de Apelación en casos similares, bajo un análisis de baja intensidad se ha establecido la competencia de la JEP, teniendo en cuenta los móviles y fines en que se determinó la consecución de la conducta penal, ello en aplicación de la referida conexidad consecucional.⁴⁸

[...]Tal como lo señaló la primera instancia, la misma conexidad consecucional que se estableció entre el cohecho por dar u ofrecer y el concierto para delinquir, puede predicarse del delito de amenazas, en la medida que ambos perseguían los mismos fines: entorpecer la correcta administración de justicia y evitar que la JPO alcanzara la verdad judicial sobre sus nexos con para militarismo (sic). Luego es dable concluir, *prima facie*, la relación indirecta del delito de amenazas con el CANI[...]⁴⁹ (sic)

En igual forma, a efectos de afianzar con mayor solidez lo afirmado, se considera pertinente recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia al momento de remitir la actuación a la JEP, cuando afirmó que de manera preliminar el presente asunto podría tener relación con el conflicto armado interno, argumentando qué:

La similitud entre la imputación fáctica de la actuación procesal seguida contra Ashton Giraldo por el delito de cohecho por dar u ofrecer cuya competencia, ya se vio, asumió (sic) la JEP y los hechos que sustentan la actuación por los dos delitos contra la administración pública de que trata este procesamiento surtido contra BESAILE FAYAD es innegable. En los dos, vinculados con el denominado “cartel de la toga”, el propósito del ofrecimiento dinerario era el de obtener decisiones favorables u obtener beneficios procesales indebidos

plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación. La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

⁴⁸ Tribunal Para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 0020 de 2018. “[...]Por último, en relación con el delito de cohecho por dar u ofrecer que también se le imputa al solicitante, la Sección de Apelación considera, en aplicación de un análisis de baja intensidad, que es el correspondiente a este momento procesal, que si bien se trata de un delito común cuyo conocimiento no ha sido expresamente atribuido a la JEP, la relación con el conflicto armado en este caso podría derivarse del móvil que determinó la intención del solicitante para tratar de encubrir con un manto de impunidad las alianzas delictivas celebradas entre políticos, empresarios y paramilitares del departamento del Atlántico. Ello, en principio, evidenciaría una eventual o probable conexidad consecucional entre los delitos de concierto para delinquir y el cohecho [...]

⁴⁹ Tribunal Para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 00322 de 2019.



dentro de sendos procesos que la misma Sala de Casación Penal adelantaba en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado, por la promoción de grupos de autodefensa, con la única diferencia de que, en el de BESAILE FAYAD se sumó la imputación a título de interviniente por el delito de peculado por apropiación, dado que los dineros entregados, al parecer, salieron de las arcas del departamento de Córdoba, lo cual no incide para alterar la conclusión de que tienen relación con el conflicto armado.⁵⁰

Ahora bien, el Ministerio Público ha manifestado su inconformidad frente a la posible declaración de competencia del proceso penal analizado, arguyendo la carencia de relación con el conflicto armado, aseverando que los hechos permiten entrever que el único objetivo de su realización se trató de intereses personales - en el caso del peculado - con el fin de *“obtener provecho económico en altas sumas de dinero – único móvil determinante-. Estos dineros más tarde fueron utilizados para nuevamente obtener un provecho personalísimo del sistema de justicia que se derivaría en el delito de cohecho.”*⁵¹ Sugiriendo además la inaplicación de la conexidad consecuencial, y en su defecto se tome como factor determinante la conexidad directa material, a efectos de establecer si una conducta penal tiene relación o no con el conflicto armado interno.

En ese entendido, tales tensiones jurídicas han sido decantadas en los diferentes análisis realizados tanto por la SDSJ, como por la SA al hacer el estudio de casos similares⁵², precisiones que serán reiteradas en esta providencia.

De ese modo, si bien a primera vista la naturaleza de los delitos de cohecho y peculado por apropiación van encaminados a la consecución de beneficios propios o de un tercero; se debe recordar que el análisis realizado en esta etapa preliminar, conlleva un estudio amplio de competencia, y bajo esa premisa se puede dilucidar que el móvil por el cual el señor Musa Besaile actuó como posible determinante del delito de peculado se debió en parte a la necesidad de solventar el valor que se le exigía para ocultar sus vínculos con el paramilitarismo, evitando el juzgamiento de las conductas delictivas que de ahí se derivaron.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Especial de Primera Instancia, Auto AEP 00013-2019, página 23 y 24

⁵¹ Cuaderno Principal No. 3, folio 241.

⁵² Tribunal de Paz, Sección de apelación, SA-TP 019 y 020 de 2018 y 0322 de 2019. SDSJ Resolución 3602 del 16 de julio de 2019 (caso Ashton).

Así, el provecho ilícito no se debe observar como la simple obtención del dinero que recibió a partir de la corrupción administrativa en el departamento de Córdoba, debiéndose ir más allá, en el sentido que ese actuar delictual se vio dirigido a efectos de solventar la cuantiosa contraprestación solicitada, que, si bien se puede establecer que su finalidad recaía en un beneficio personal, este no comporta como tal un enriquecimiento ilícito, que a la vez favorece en un espectro más amplio la impunidad de otros hechos cometidos en las estructuras criminales que apoyaban.⁵³

En la Jurisdicción Especial para la Paz, uno de los propósitos está encaminado a la consecución de una paz estable y duradera, bajo la égida del respeto y reparación de las víctimas, la obtención de verdad y las garantías de no repetición. La reparación en verdad tiene un contenido mayor al de otros procesos judiciales, *“que permite maximizar, dentro de los límites del derecho, la atracción de asuntos y de personas al ámbito de atribuciones de esta Jurisdicción. (...) para definir si una conducta tiene o no relación con el conflicto, debe concebirse esta última expresión de forma “amplia” con el fin de asegurar que la JEP pueda “conocer de la mayor cantidad de hechos que se hayan presentado en este marco dadas su complejidad y extensión.”*⁵⁴

En esta fase primigenia, el análisis de competencia no opera de manera rigurosa y por el contrario se realiza desde un sentido lato, el cual a todas luces permite dar aplicación a la conexidad consecuencial predicada al momento de decidir sobre los beneficios transitorios, que se verá sometida a un estudio de carácter intermedio en un proceso dialógico⁵⁵. Con lo anterior, la Subsala deja planteada su postura frente a los argumentos esgrimidos en su concepto por el Agente del Ministerio Público.

Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP

⁵³ Tribunal de Paz, TP-SA 322 de 2019, par. 18; “De la cita anterior se desprenden dos conclusiones. En primer lugar, el enriquecimiento personal ilícito, tal como quedó contemplado en el artículo 17 del Acto Legislativo 01 de 2017 relativo a los agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública, se refiere a la obtención de un lucro personal o un incremento patrimonial. En segundo lugar, a contrapelo, no cualquier beneficio personal cuenta como enriquecimiento personal ilícito. Ello implica que, aunque el compareciente haya pretendido un beneficio personal, este por sí sólo no configura un enriquecimiento personal ilícito. Bajo estas premisas, la argumentación de la Procuraduría no fundamenta con capacidad de persuasión su solicitud de revocar la decisión de primera instancia...”

⁵⁴ Tribunal de Paz, TP- SA Senit -1 de 2019, par 208 en valoración de los autos TP-SA 19 y 20 de 2018.

⁵⁵ Ley 1922 de 2018, artículos 1b.



De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017, el sometimiento de los terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública es voluntario. De allí que la suscripción del acta de sometimiento ante la JEP, es la demostración de su obligación integral, irreversible e irrestricta de contribuir a la verdad, a la reparación y a la no repetición respecto de las conductas sobre las cuales la JEP y el SIVJRNR tienen asignada competencia.

No obstante, es preciso anotar que, si bien el compareciente no ha suscrito hasta la fecha el acta formal de sometimiento ante la JEP, también lo es que dicha situación no impide que la Sala se pronuncie respecto de su solicitud, pues como la Sección de Apelación lo ha señalado:

De hecho, las deficiencias estrictamente formales pueden ser subsanadas y, por tanto, no siempre cabe tratarlas como limitantes. Incluso, de verificarse que una persona cumple de manera íntegra las condiciones para ingresar al ámbito competencial de la JEP, (...), pero que no cuenta con un acta de compromiso, la JEP puede ordenar la firma de ésta (sic) y subsanar su carencia.⁵⁶ (Subrayas fuera del texto original). (sic)

De ese modo, se ordenará dentro de la presente resolución la correspondiente suscripción del acta de sometimiento sobre los dos procesos aludidos en esta resolución, para que se formalice su compromiso a contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación integral a las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones con el SIVJRNR.

Sobre el plan claro, concreto y programado (en adelante PCCP) presentado por el señor Musa Abraham Besaile Fayad

En relación con el sometimiento a la JEP de terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (en adelante AENIFPU), la Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz (en adelante SA) señaló⁵⁷ que la

⁵⁶ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Sentencia Interpretativa 01 de 2019. Párrafo No. 44.

⁵⁷ Ver la sentencia interpretativa SENIT 01 de 2019, proferida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz.

presentación de un plan claro, concreto y programado por parte de estos es una condición para la “aceptación de su acogimiento voluntario”⁵⁸.

Como se indicó en la resolución número 002403 del 06 de diciembre de 2018, que asumió el estudio de la solicitud del señor Musa Besaile Fayad, en la decisión citada de la Sección de Apelación, señaló que el marco jurídico existente impone una mayor exigencia en la seriedad de los compromisos, razón por la cual la condición de acceso a la JEP no puede consistir en convenios genéricos, oscuros e imprecisos que contraríen la dignificación de las víctimas, quienes han sido las depositarias de la injusticia del conflicto, de sus excesos, degradación y en consecuencia constituyen la razón de ser de esta Jurisdicción.

Los diversos pronunciamientos del Tribunal para la Paz han insistido en la necesidad de resaltar que tanto el ingreso como el mantenimiento de los beneficios se encuentran condicionados a que permanentemente, el compareciente evidencie una disposición de materializar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas⁵⁹. Adicionalmente, todos los comparecientes deben asumir un compromiso concreto, programado y claro con la realización de derechos de las víctimas⁶⁰. Siguiendo las consideraciones de la Sección de Apelación de la JEP, todo compareciente que decide acogerse a esta Jurisdicción debe expresar un compromiso concreto, programado y claro.

La imposición de indicar de manera concreta se materializa identificando sobre cuales hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos, todo lo cual debe evaluarse a la luz del deber del

⁵⁸ Al respecto, la sentencia interpretativa SENIT 01 de 2019, proferida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, señala: “[...] en casos de terceros y AENIFPU, por regla general, el sometimiento a la JEP debe estar acompañado de un plan de aportes a la justicia transicional que revele la seriedad de los compromisos con el Sistema, que sea apto para iniciar un diálogo restaurativo en los términos definidos en los autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018, y que sirva para preparar los mecanismos de justicia futuros. Y esta es, además, una condición de aceptación de su acogimiento voluntario”.

⁵⁹ Auto TP-SA 041 de 2018 Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, mediante el cual reitera pronunciamientos de la Sección de apelación TP-SA 19 de 2018 y TP-SA 20 de 2018.

⁶⁰ Ibidem



compareciente, que opta por el canal de reconocimiento de los hechos, de aportar verdad plena⁶¹

El compromiso programado consiste que la persona que aspire a acceder a la JEP debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Y finalmente, el compromiso debe ser claro, toda vez que la realización efectiva de los derechos de las víctimas exige arreglos que, además de ser concretos y programados, sean transparentes para permitirle a la JEP gestionar su cumplimiento⁶²

Bajo este parámetro de interpretación, se analizará si el compromiso presentado por el señor Musa Abraham Besaile Fayad en calidad de agente de Estado no miembro de la fuerza pública dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz por los procesos correspondientes a los radicados 52196 y 27700 adelantados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y que fue solicitado el 6 de diciembre de 2018, el cual fue presentado en fecha 19 de diciembre de 2018 y ampliado en audiencia adelantada el 13 de noviembre de 2019, en donde presentó la matriz en cuyo contenido estableció los aportes a verdad a realizar, su compromiso con los derechos de las víctimas y su reparación integral y las garantías de no repetición.

En ese entendido corresponde a la Subsala determinar si lo expuesto por el compareciente es suficiente a efectos de que permita reconocer la competencia de la JEP.

- *Frente al compromiso con relación a contribuir a la verdad plena, temprana, exhaustiva y detallada.*

El señor Musa Besaile señaló que su compromiso se encuentra materializándose, al presentar matriz de verdad ante la Comisión para el

⁶¹ Auto TP-SA 19 de 2018 del 21 de agosto de 2018, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, en el asunto de David Char Navas.

⁶² Ibidem

Esclarecimiento de la Verdad, anexando el correspondiente certificado, manifestando que su aporte abordará los siguientes temas:

- Contexto de violencia en Córdoba desde el año 1985, partiendo con el secuestro del señor Musa Abrahán Besaile Jalife
- El cómo se dio la aspiración a Representante a la Cámara en suplencia en el año 1998.
- El cómo se dio la aspiración a la Cámara de Representantes para el período constitucional 2002 – 2006
- Casas políticas de Córdoba y sus relaciones con las AUC – 2001.
- Avales de las AUC para participar en política en el departamento de Córdoba
- Candidatos apoyados por las AUC.
- Constreñimiento al elector por las AUC en zonas del departamento de Córdoba.
- Qué congresistas hacían parte del “Sindicato de Córdoba”
- Participación de las AUC en las elecciones locales – Burocracia.
- Participación e intervención en algunas alcaldías del departamento en el año 2003 y en la gobernación en ese período.
- Participación de la sociedad monetaria, comerciantes, ganaderos y de parlamentarios del país en las fiestas organizadas por los congresistas de las AUC, años 2002 a 2006.
- Proyectos de ley que buscaban beneficios para las AUC.
- Periodo constitucional 2006 a 2010, en donde aspiró y fue electo como representante a la cámara.
- Primera votación del país como parlamentario
- Captura de los parlamentarios de Córdoba que postularon su nombre para el período constitucional 2006-2010.
- Apertura de la investigación por el concierto para delinquir (27700)
- Año 2007 comienzo de la extorsión por parte de miembros de las AUC



- Intermediarios de las extorsiones.
- Período constitucional 2010 – 2014 en donde aspiró al Senado por el partido de la Unidad Nacional.
- Sobre las elecciones locales del año 2012 - 2014.
- El cómo el “Sindicato de Córdoba” logró unirse con personajes de talla nacional. Y la elección del gobernador de Córdoba en el año 2012.
- Elecciones parlamentarias 2014-2018.
- El cómo se eligió al actual Procurador General de la Nación.
- *Sobre los Derechos de las Víctimas y su Reparación Integral*

Manifestó que su propuesta se fundamenta en tres factores. Primero, ofreció pedir perdón a todas las víctimas directas e indirectas del conflicto armado; segundo, contar la verdad de lo sucedido y tercero, realizar dos monumentos en honor a las víctimas de los municipios más azotados por el paramilitarismo, Tierralta y Valencia, construyendo además una escuela, bien sea en el municipio de Caimito –Sucre – vereda Molineros, o en el departamento de Córdoba.

En ese sentido es de aclarar que, en la audiencia del 13 noviembre de 2019, el señor Besaile, profundizó en qué consistiría los monumentos a realizar, manifestando que se trataría de una paloma de la paz y de un cóndor, avaluados en cien millones ochocientos catorce mil pesos (\$100'814.000).

Asimismo, dio detalles sobre la construcción de una escuela en la vereda Molineros de Caimito departamento de Sucre, que consistiría en un aula de clases acompañada de una batería sanitaria completa y un kiosco cuyo valor sería de trecientos cuarenta y siete millones trecientos treinta y cuatro mil doscientos ocho pesos (\$347'334.208), en ese sentido ante las grandes sumas de dinero establecidas, se inquirió por parte de la magistratura, que aclare de donde saldrían los dineros a invertir y su procedencia⁶³, ante lo cual el peticionario señaló que sería de su propio pecunio, como quiera que su familia

⁶³Audiencia del 13 de noviembre de 2019, min 2:39:03

es propietaria de la Arrocería Palmira la cual es una más grandes de la costa y que su actividad ganadera le permitiría costear las obras presentadas, resaltando que es de profesión ingeniero civil y que una vez en libertad podría coordinar y dirigir la construcción⁶⁴.

- *Sobre las garantías de no repetición*

Señaló su compromiso a no participar en hechos como los que hoy se investigan en su contra, manteniendo un comportamiento ejemplar ante la sociedad y además hizo énfasis en su responsabilidad de develar y denunciar a quienes continúen con estas prácticas.

De ese modo, si bien es cierto su compromiso al respecto puede tornarse de cierto modo genérico, cabe mencionar que el mismo es susceptible de los ajustes que a lo largo del camino que se inicia en la JEP se presentarán en las diversas instancias procesales.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el solicitante ya inició a rendir versión en la comisión de la verdad, siendo citado por el despacho mediante resolución 7197 a iniciar también las diligencias concernientes a otorgar el espacio idóneo para que realice los aportes de verdad solicitados; por otro lado, hay que rescatar que el hoy compareciente no se encuentra condenado por ninguna de las causas que aquí se estudian, manteniendo de esa manera incólume su presunción de inocencia,

Así entonces, la enunciación de los hechos que realizó el señor Musa Besaile es concreta en la medida que delimita los ítems que serán evacuados en sus aportes de verdad, asimismo, ha exteriorizado su voluntad de iniciar con el cumplimiento de sus compromisos con la Jurisdicción, realizando ya los gestiones necesarias para materializarlos incluso antes de decidirse su sometimiento, recabando que son amplios los temas que justamente se abordaran y la información que se dará por parte del solicitante dentro del marco de su compromiso de verdad.

⁶⁴ Ibidem, min 2:40:13



Por otra parte, dentro de su PCCP, presentó una propuesta de reparación que desarrolla lineamientos concretos de implementación del proyecto educativo, entre estos, delimita la población a la que se dirigirán las medidas, la noción reparadora y restaurativa de las mismas y el presupuesto que se destinara para ese propósito.

En el proceso dialógico de construcción del PCCP por el solicitante, es necesario las consultas con la autoridad del sector educativo del departamento de Sucre para viabilidad del proyecto en el plan de educación que lleve a asegurar el servicio de los docentes, personal administrativo necesario con su respectivo presupuesto y con la administración municipal de Caimito –Sucre, si tal propuesta es pertinente para esa zona o ese servicio público ya está cubierto de otra forma.

Asimismo, sobre la propuesta de reparación en memoria debe ser consultada con las víctimas y sus representantes en su contenido y dimensión, para que no resulte revictimizante y formal, atendiendo precisamente que siga los parámetros de reparación

Y si bien, en lo relativo a las garantías de no repetición pudo ser más concreto, conocido es que el contenido del PCCP no es un manual rígido, por el contrario, reviste de una naturaleza cambiante y será ajustado en su momento teniendo en cuenta que en decisiones de la Sala, se ha concluido que la presentación de este compromiso no implica un desarrollo del que será el aporte a la construcción de verdad plena en el marco de la justicia de transición, por el contrario, constituye una suerte de carta de navegación por medio de la que el solicitante orienta a los órganos de la JEP sobre lo que será su participación en el sistema de justicia y los hechos relacionados con el conflicto armado que ayudará a esclarecer⁶⁵.

El compareciente, se encuentra entonces en la obligación no solo de reconocer los hechos delictivos en los cuales participó, hacer un aporte exhaustivo a la verdad, sino que estos se deben ver reflejados en una materialización a la garantía de no repetición de las víctimas.

⁶⁵ JEP. SA. Autos 019 y 020 del 21 de agosto de 2018.

La evaluación de las propuestas del compareciente no está revestida como se ha dicho, de parámetros inamovibles y rígidos, sino que se desarrollará caso a caso dependiendo de las interacciones, ejercicios de restauración, expresiones de verdad, prácticas de reparación y discusiones sobre medidas de no repetición que se puedan adelantar⁶⁶. Los compromisos que se exigen para el ingreso a la JEP deben permitir apreciar “la realización futura de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición”⁶⁷, sin que en el momento inicial se exija que el compromiso contenga una contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición igual al que sería exigible en etapas posteriores para adquirir o mantener tratos especiales, pues conforme “avanzan los procedimientos, las condiciones pueden cualificarse progresiva e incrementalmente”⁶⁸.

Lo anterior ha sido señalado por esta Sala de decisiones como la 3602 del 16 de julio de 2019⁶⁹, confirmado por la resolución 3917 de 2019 y lo definido en la sentencia interpretativa TP-SA- SENIT 1 DE 2019, literal b a partir del párrafo 214, donde se indica cómo debe la SDSJ evaluar el compromiso que se le presente, pues estos servirán de base para realizar el análisis de intensidad media establecido por la Sección de Apelación en lo que respecta al estudio de los beneficios que sean solicitados.

Así las cosas, se concluye que el PCCP presentado por el señor **Musa Abraham Besaile Fayad**, para el momento procesal que define esta resolución, cumple la noción de compromiso claro, concreto y programado desarrollado por la Sección de Apelación en su jurisprudencia⁷⁰.

De otra parte, como quiera que el señor Musa Abraham Besaile Fayad se encuentra privado de la libertad, lo que seguirá en el procedimiento ante la JEP, es verificar en un estadio de media complejidad, la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicional y anticipada⁷¹, que será materia de evaluación

⁶⁶ JEP. SDSJ. Resolución 3917 del 17 de julio de 2019.

⁶⁷ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA 19 de 2018. Punto 9.14.

⁶⁸ Ídem. Punto. 9.15.

⁶⁹ Resolución por la cual se acepta el sometimiento del señor Álvaro Ashton Giraldo a la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁷⁰ Auto TP-SA 279 de 2019.

⁷¹ JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 279 de 2019, párrafo 42



por la Sala en la medida del inicio del cumplimiento del régimen de condicionalidad o *Pactus Veritatis*⁷².

Lo anterior porque para los terceros y AENIFPU, su ingreso a la Jurisdicción es un beneficio, lo cual se aparta de un régimen penal adversarial, permitiendo ser parte del régimen transicional de naturaleza dialógica, el cual representa ser claramente más favorable. Por ello el régimen de condicionalidad debe operar desde el momento de decidir su recepción; habida consideración que es un instrumento que permite la dignificación humana de quienes sufrieron las violaciones, permitiendo la construcción de paz, la reconciliación colectiva y la rehabilitación del victimario⁷³.

Conclusión

Por encontrar satisfechos los presupuestos derivados de las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, esta Subsala aceptará, por razones de competencia, el sometimiento del señor **Musa Abraham Besaile Fayad** a la Jurisdicción Especial para la Paz en calidad de agente de Estado no miembro de la fuerza pública en relación con los procesos ordinarios No. 27700 adelantado por el delito de concierto para delinquir y 52196 por los delitos de peculado por apropiación y cohecho. Debe aclararse al solicitante que esta aceptación es previa al análisis sobre la concesión de otro tipo de beneficios anticipados como el de la libertad, para lo cual se analizará en su momento la situación bajo un estándar de intensidad medio como ya lo ha indicado la Sección de Apelación⁷⁴ y de acuerdo con los avances que se desarrollen en la construcción dialógica de su plan de verdad.

Disposiciones finales

Teniendo en consideración que el compareciente no ha suscrito el acta de compromiso ante esta Jurisdicción, se comisionará a la Secretaría Judicial de esta

⁷²De ahí que el cometido de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, no se contrae a la mera concesión de beneficios o la definición y puesta en acción de mecanismos que entrañan para los investigados, procesados o condenados, situaciones de favor en términos de su condición o de su libertad. Ninguna de estas medidas constituye un fin en sí mismo, como quiera que ellas están atadas a deberes de colaboración con la verdad y con la reparación de las víctimas.

⁷³ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA19 de 2018, parr 9.10

⁷⁴ TP-SA-020 del 2018.

Sala para que, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, realice las gestiones pertinentes para que el señor **Musa Besaile Fayad** identificado con C.C No. 15.050.612 proceda a suscribir el acta de sometimiento formal a la JEP, así como el acta de compromiso correspondiente por los procesos materia de estudio en esta resolución.

También se aclarará al señor Musa Abraham Besaile Fayad que su plan claro, concreto y programado de verdad, reparación y garantías de no repetición puede estar sujeto a nuevos ajustes y seguimiento por parte de la SDSJ, en el marco del proceso dialógico que rige esta Jurisdicción, en donde sin duda resulta de vital importancia la participación de las víctimas.

Además de lo anterior y comoquiera que en la audiencia del 13 de noviembre de 2019 la Dra. Tania Parra Montenegro presentó el sometimiento por los hechos que hacen parte de las investigaciones y procesos de radicados con número interno 53361, 51577, 52297,52197, 39653, 48781, 42470, 53176, 51418, 51721, 48224, 53550 y 00188, adelantados por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia; los radicados identificados con número IUC-D-2018-1088193 IUS-2016-221788, y IUC D-2017-1007671 IUS E-2017-743832 adelantados por la Procuraduría General de la Nación; el expediente identificado con número 11001-03-15-000-2018-00317-00 instruido por el Consejo de Estado y el radicado identificado con número 2019-031-2 (2018-00305 E.D.) adelantado por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de derecho de Dominio de Bogotá D.C., se procederá a **ASUMIR** el conocimiento de dicha solicitud y se reiterará a esas autoridades judiciales dar respuesta a la información solicitada de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 7135 a fin de estudiar lo correspondiente. Con la respuesta a la información requerida, en ese momento procesal, se resolverá la solicitud de nulidad instada por la abogada defensora como el estudio de la colisión de competencia (sic), sugerida por el delegado del Ministerio Público.

Debe aclararse que la decisión de iniciar el estudio de la solicitud de sometimiento sobre los procesos advertidos no implica para el señor Musa Abraham Besaile Fayad, por ahora, que la JEP tenga competencia sobre los mismos, ni el otorgamiento de los beneficios solicitados, puesto que todo ello



será objeto de análisis por parte de la Sala y resuelto mediante resolución debidamente motivada.

Ahora, considerando que por parte de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia se ofició al despacho del magistrado ponente para que informara acerca de la situación jurídica del señor Musa Besaile, la Subsala comunicará el contenido de esta decisión a la referida autoridad judicial advirtiéndole sobre el contenido de los autos de la Sección de Apelación de la JEP, TP-SA 037 de 17 de octubre de 2018, 046 de 9 de octubre de 2018, 061 de 2018 de 13 de noviembre de 2018, 064 de 13 de noviembre de 2018 y 110 de 30 de enero de 2019⁷⁵ para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Subsala Quince Dual de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz,

RESUELVE

Primero- ASUMIR el conocimiento de la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz presentada por la abogada Tania Parra Montenegro, como apoderada judicial del señor **Musa Besaile Fayad** identificado con C.C No. 15.050.612 el día 13 de noviembre de 2019, correspondientes a los radicados con número interno 53361, 51577, 52297, 52197, 39653, 48781, 42470, 53176, 51418, 51721, 48224, 53550 y 00188, adelantados por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia; los radicados identificados con número IUC-D-2018-1088193 IUS-2016-221788, y IUC D-2017-1007671 IUS E-2017-743832 adelantados por la Procuraduría General de la Nación; el expediente identificado con número 11001-03-15-000-2018-00317-00 instruido por el Consejo de Estado y el radicado identificado con número 2019-031-2 (2018-00305 E.D.) adelantado por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de derecho de Dominio de Bogotá D.C.

⁷⁵ “31. Si las anteriores condiciones se cumplen, entonces existen relevantes y suficientes razones para que la JEP ejerza su competencia prevalente, exclusiva e inmediata sobre otras jurisdicciones, debiendo, como consecuencia de esta constelación fáctica y normativa, decretarse la suspensión de los respectivos procesos penales ordinarios desde el momento en que la JEP asuma conocimiento para decidir sobre el sometimiento y la concesión de beneficios al compareciente”.

Se aclara que la decisión de iniciar el estudio de la solicitud de sometimiento sobre estos procesos no implica para el señor **Musa Abraham Besaile Fayad**, por ahora, que la JEP tenga competencia sobre los mismos, ni el otorgamiento de los beneficios solicitados, puesto que todo ello será objeto de análisis por parte de la Sala y resuelto mediante resolución debidamente motivada

Segundo-. ACEPTAR, el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz presentado por el señor **Musa Besaile Fayad** identificado con C.C No. 15.050.612, únicamente por los procesos ordinarios con los radicados. No. 27700 adelantado por el delito de concierto para delinquir y 52196 adelantado por los delitos de peculado por apropiación y cohecho conocidos por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Tercero-. COMISIONAR a la Secretaría Judicial de la SDSJ para que, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, realice las gestiones pertinentes para que el señor **Musa Besaile Fayad** identificado con C.C No. 15.050.612 proceda a suscribir el acta de sometimiento formal a la JEP, así como el acta de compromiso correspondiente respecto de los procesos de radicado original de la Corte Suprema de Justicia No. 27700 y 52196.

Cuarto-. ACLARAR al señor **Musa Besaile Fayad** que su plan claro, concreto y programado de verdad, reparación y garantías de no repetición puede estar sujeto a ajustes y seguimiento por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en el marco del proceso dialógico que rige a la Jurisdicción.

Quinto-. COMUNICAR el contenido de esta decisión a la Sala de Instrucción y a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

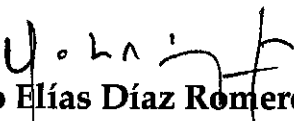
Sexto-. REITERAR la solicitud de información sobre las investigaciones y procesos que se adelantan en contra del señor **Musa Besaile Fayad**, en la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia como en las otras autoridades judiciales que hasta el momento no se han recibido las respectivas respuestas.



Séptimo- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 144 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


Pedro Elías Díaz Romero


Mauricio García Cadena